

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción II y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

UNICO.- Se reforman la fracción XVIII del artículo 1; las fracciones XI, XV y XIX, del artículo 3; el artículo 4; el primer párrafo del artículo 6; el artículo 8; las fracciones III y VIII del artículo 10; la fracción IV del artículo 14; las fracciones III, VI y VII del artículo 15; el artículo 17; las fracciones VI y XVIII del artículo 20; la denominación del Capítulo V; el primer y segundo párrafos del artículo 46; la fracción I del artículo 49; el segundo párrafo del artículo 57; el primer párrafo del artículo 73; la fracción XVI del artículo 83; la denominación del Capítulo XV; el artículo 85; el artículo 86; el artículo 87; el artículo 88; **se adicionan** una fracción XIX al artículo 1; un artículo 25 Bis; un segundo párrafo al artículo 29; un tercer párrafo al artículo 30; un artículo 38 Bis; una fracción XVII al artículo 83 y **se derogan** los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 46; el artículo 89; el artículo 90; el artículo 91; el artículo 92 y el artículo 93 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- ...**I a XVII.- ...**

XVIII. Transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

.....

.....

Artículo 3º.-...**I. a X. ...**

XI. Orden de Visita de Verificación, el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XII. a XIV. ...

XV. Inspección de la actividad verificadora, la actividad de carácter administrativo en la que el personal del Instituto participa como observador en las diligencias llevadas a cabo por el Personal Especializado adscrito al Instituto y asignado a las delegaciones, a efecto de verificar el correcto desempeño de sus atribuciones;

XVI. a XVIII. ...

XIX. Visitado, la persona física o moral con la que se autoriza por un acto administrativo, ejercer la actividad regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada objeto de verificación, así como los permisionarios, concesionarios, o sus representantes legales, operadores de la unidad vehicular o quien sea responsable directo del servicio.

Artículo 4.- Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.

Artículo 6.- Las personas que impidan o traten de impedir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en lo dispuesto en el capítulo de sanciones del presente Reglamento, sin perjuicio que la autoridad competente solicite el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus atribuciones.

....

Artículo 8.- Con el fin de fomentar el autocontrol de los particulares en las actividades reguladas que desarrollen, podrán solicitar a la autoridad competente la realización de visitas de verificación voluntaria en términos, requisitos y condiciones que para tal efecto emita el Instituto con base en lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

I. y II.

III. Permitir y brindar facilidades para el acceso a los establecimientos, inmuebles, muebles, vehículos, materiales, sustancias u objetos que se habrán de verificar, señalados en el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

IV. a VII. ...

VIII. Permitir la presencia de servidores públicos adscritos o comisionados al Instituto por la Administración Pública u observadores acreditados por la Contraloría General del Distrito Federal, y

IX. ...

Artículo 14....

I. a III. ...

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. ...

Artículo 15...-

I. y II. ...

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;

IV. y V. ...

VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;

VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;

VIII. a XI. ...

.....

.....

.....

Artículo 17.- La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar;

Artículo 20.- ...**I. a V. ...**

VI. Calle, número, colonia, código postal y delegación o ubicación por fotografía del establecimiento; y en su caso, datos del vehículo y de su operador u operadores;

VII. a XVII. ...

XVIII. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formularlas y el domicilio de ésta;

XIX. a XXI. ...

Artículo 25 BIS. En las diligencias de verificación relativas al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, se observa lo dispuesto en el presente Reglamento y en lo conducente las disposiciones contenidas de la Ley de Transporte y Vialidad y su Reglamento, ambos del Distrito Federal, y además se sujetará a lo siguiente:

I. El Instituto podrá realizar visitas de verificación y solicitar, en cualquier momento y las veces que sea necesario, a los concesionarios y permisionarios los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

Lo anterior, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionan el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad.

II. El Instituto podrá requerir a los prestadores del servicio público mercantil y privado de pasajeros y de carga la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios; ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, lanzaderas, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas del Instituto.

III. A fin de comprobar que la infraestructura y elementos incorporados a la vialidad por el concesionario o permisionarios, en términos de la concesión o permiso, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia, el Instituto podrá llevar a cabo la inspección o verificación de los mismos.

IV. El Instituto podrá solicitar en cualquier momento y las veces que se necesario a los titulares de autorizaciones, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de seguridad, instalación, mantenimiento y conservación de los elementos de que se trate.

V. El Instituto dará vista al Ministerio Público cuando de las visitas de verificación se desprenda la posible comisión de un delito.

VI. El Instituto podrá llevar a cabo inspecciones físicas a las unidades vehiculares objeto de verificación, asimismo podrá requerir en cualquier momento a los permisionarios, concesionarios o particulares autorizados para la prestación del servicio, la presentación física de las unidades destinadas al servicio público de transporte para comprobar que cumplen con la regulación aplicable.

Por lo que respecta a las verificaciones realizadas al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, y en consideración a las sanciones previstas en la ley aplicable, los vehículos que no cumplan con las disposiciones serán remitidos al depósito que al efecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa determine.

CAPÍTULO V DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE VISITA DE VERIFICACIÓN

Artículo 29.-

El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

Artículo 30.- ...

I. a XI. ...

...

En los casos en que el visitado no haya proporcionado domicilio, se encuentre señalado fuera del Distrito Federal o resulte inexistente, las notificaciones se realizarán por estrados, lo mismo será aplicable para aquellas promociones, peticiones, escritos o solicitudes presentadas al Instituto.

Artículo 38 Bis. En la calificación del acta de verificación, relativa al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, se observará en lo que corresponda, los plazos, términos y formalidades señaladas en el presente ordenamiento, a excepción de lo siguiente:

I. Una vez que el visitado haya presentado escrito de observaciones u ofrecido pruebas dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita, el Instituto procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables;

II. Sólo en caso de que se requiera opinión o información de otra dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad, o que a juicio del Instituto, deban practicarse diligencias que le permitan allegarse de mayores elementos para resolver, podrá emitirse la resolución en un plazo mayor al señalado en la fracción anterior;

III. En aquellos casos, en que con motivo de la verificación, el Personal Especializado haya determinado remitir la unidad vehicular al depósito, el permisionario, concesionario o particular autorizado para llevar a cabo la prestación del servicio, podrán solicitar la liberación del vehículo al Instituto, siempre que acredite cubrir las condiciones y requisitos que señale la normatividad en la materia para continuar prestando el servicio y previo pago de la sanción que se imponga en el procedimiento de calificación;

IV. En aquellos casos en que se desprendan del acta de visita, causales de revocación de la concesión, permiso o autorización, será liberado el vehículo previo pago de la sanción y retención de la documentación y placas correspondientes, para el inicio del procedimiento de revocación por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

V. El procedimiento de revocación o cancelación de la concesión, permiso o autorización a cargo de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, se iniciará a instancia del Instituto, que podrá formularse en cualquier momento dentro del procedimiento de calificación del acta;

Artículo 46.- Impuestas las medidas cautelares y de seguridad, el visitado podrá manifestar en cualquier momento de la etapa de calificación por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, solicitar el levantamiento de dicha medida, debiendo contener dicho documento, los datos siguientes:

I. a XI. ...

La solicitud a que se refiere este artículo, se tramitará en cualquier momento dentro del procedimiento de calificación y deberá ser acompañado de todos los medios probatorios que el promovente estime conveniente, posterior a ello, solo le serán admitidas pruebas supervenientes. La solicitud se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad, podrá resolverse en un plazo mayor al señalado. Cuando sea necesario acudir al establecimiento mercantil y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad acordará el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que resulte necesario para la diligencia de que se trate.

Artículo 49.- Se sancionará al visitado, que incurra en las siguientes infracciones:

I. Con multa equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando haga caso omiso de los requerimientos realizados por la autoridad competente, en la calificación del procedimiento administrativo o en la ejecución de las sanciones correspondientes, y

II. ...

Artículo 57.- ...

I. a X. ...

La solicitud a que se refiere este artículo, se tramitará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, o de que se tenga conocimiento del mismo.

...

...

...

...

Artículo 73.- El servidor público que reciba una queja por teléfono, fax o correo electrónico, deberá canalizarla, a efecto de que se tramite la misma, dando cumplimiento a los requisitos referidos en el artículo anterior.

....

Artículo 83.-...

I. a XV. ...

XVI. Ejecutar las sanciones que correspondan por la violación de disposiciones en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, y

XVII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

CAPITULO XV DE LA INSPECCIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO

Artículo 85.- El Instituto inspeccionará en cualquier momento al Personal Especializado, de conformidad con los mecanismos que para tal efecto se establezcan y en base a las obligaciones que el titular emita, para lo cual toda visita de inspección deberá ser documentada señalando con precisión las inconsistencias encontradas en el ejercicio y desarrollo de sus actividades dentro del procedimiento de verificación.

Artículo 86.- El personal del Instituto facultado para ello, podrá constituirse en las Delegaciones para llevar a cabo la inspección del Personal Especializado, de lo cual se levantará un acta circunstanciada que haga constar la ejecución de las órdenes de visitas de verificación, resoluciones y demás diligencias encomendadas en el procedimiento de verificación.

Artículo 87.- El personal de las Delegaciones estará obligado a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal del Instituto en el desarrollo de la visita de inspección.

Artículo 88.- Al término de la vista de inspección, el personal comisionado deberá elaborar un informe en que se detalle el resultado de la visita, así como las conclusiones y/o recomendaciones que estime procedentes, vinculadas con el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Personal Especializado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Artículo 89.- Se deroga

Artículo 90.- Se deroga

Artículo 91.- Se deroga

Artículo 92.- Se deroga

Artículo 93.- Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Los procedimientos administrativos de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se regularán por las normas vigentes en el momento en que se hayan iniciado.

CUARTO. Las menciones que se hagan a otras autoridades en cualquier disposición normativa relacionada con el ejercicio de las atribuciones en materia de transporte que corresponden al Instituto conforme a la Ley, se entenderán hechas al Instituto.

QUINTO. Las menciones realizadas al personal de verificación en cualquier disposición normativa relacionada con el ejercicio de las atribuciones en las materias de verificación que corresponden al Instituto en materia de transporte, se entenderán hechas al personal especializado en funciones de verificación del propio Instituto.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los trece días del mes de junio del año 2011.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MARIO M. DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.-LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA**
